

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Katherine Guzmán  
Vázquez; la Sucesión de  
Margarita Guzmán  
Vázquez compuesta por  
sus hijos Yvonne Muñoz  
Guzmán, Abel Muñoz  
Guzmán, Margarita Muñoz  
Guzmán y Javier Muñoz  
Guzmán; Luz Elena  
Guzmán Vázquez; Ana  
Belén Guzmán Vázquez  
María Inés Guzmán  
Vázquez; Willy Kay  
Guzmán Pérez; Antonio  
Guzmán Vargas;  
Francheska Guzmán  
Quiñones; Jonathan  
Guzmán Quiñones; y John  
García Guzmán

APELADOS

v.

Gloria Milagros Guzmán  
Vázquez; Abraham Pérez  
Guzmán; y Linda Guzmán  
Samaria

APELANTES

KLAN201701004

Apelación  
Procedente Del  
Tribunal De  
Primera Instancia

Sala de Aguadilla

Caso Núm.:  
A AC2010-0129  
Sala (601)

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria de  
Testamento,  
Preterición Daños  
y Perjuicios y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova,  
la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece por derecho propio la señora Gloria Guzmán Vázquez, (apelante), mediante recurso de apelación, solicitándonos que revisemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, (TPI), el 16 de febrero de 2017. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración que presentara la señora

Guzmán Vázquez, en relación a una demanda sobre liquidación de comunidad hereditaria.

Luego de evaluar los aconteceres procesales del asunto ante nuestra consideración, muy lamentablemente nos vemos compelidos, por segunda ocasión, a desestimar el recurso presentado por ser prematuro. Esto, a pesar de que explicáramos con detalle en la desestimación previa, las causas para tal determinación y los pasos a seguir para evitar su repetición<sup>1</sup>.

Reproducimos los incidentes procesales que dan base a nuestra determinación, con el propósito de contextualizar nuestro curso decisorio.

#### **I. Tracto Procesal**

El asunto ante nuestra consideración tuvo su inicio con una demanda sobre liquidación de la comunidad hereditaria de la sucesión de don Pedro Guzmán Brito y su esposa Belén Vázquez Martínez, en la cual la parte apelante funge como codemandada-reconveniente. Sopesada la petición de liquidación de la comunidad hereditaria por el tribunal *a quo*, dicho foro emitió una sentencia adjudicando los bienes del caudal a las partes, de conformidad con los términos dispuestos en el Informe y Cuaderno Particional que a esos efectos presentara el Contador Partidor designado para actuar en el pleito, el 21 de abril de 2016.

Inconforme con los términos dispuestos en la sentencia, la parte apelante presentó una moción de reconsideración ante el foro primario, que dio a lugar a que se ordenara la celebración de una vista para revisar el Informe del Contador Partidor. En efecto, el

---

<sup>1</sup> Véase, KLAN201700253

Informe y Cuaderno Particional, (el Informe), fue posteriormente enmendado por efecto de la vista celebrada.

Sin embargo, la parte apelante no estuvo de acuerdo con la enmienda efectuada al Informe, por lo cual solicitó su impugnación. La inconformidad de la apelante con la enmienda al Informe consistió en que, adujo, no se le reconoció el ochenta (80%) por ciento de su participación en el caudal que le correspondía, según surgía de los términos dispuesto en el testamento abierto que dejara su madre a esos efectos.

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó Sentencia Enmendada el 20 de enero de 2017, en la que expresamente atendió el reclamo de la parte apelante, declaró Con Lugar la demanda de división de comunidad hereditaria, y acogió las enmiendas efectuadas al Cuaderno Particional. Como parte de la sentencia emitida, **el TPI advirtió a la parte demandante que al existir una parte demandada en rebeldía, notificada mediante emplazamiento por edicto, le correspondía publicar el aviso de notificación de sentencia por edicto que expidiera la Secretaría del Tribunal,** de conformidad a lo dispuesto en la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V.

Ello así, el 6 de febrero de 2017 la parte demandante-apelada le solicitó al tribunal *a quo* que procediera a notificar nuevamente la Sentencia Enmendada del 20 de enero del 2017. Arguyó que, debido a inadvertencia, no había publicado en el periódico el aviso de notificación de sentencia enmendada según requerido por la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil. A tenor, el TPI procedió a emitir la notificación

solicitada, en el formulario OAT-686 de notificación de sentencia por edicto, el 10 de febrero de 2017.

En relación a la Sentencia Enmendada, la parte apelante presentó moción de reconsideración el 15 de febrero de 2017, la cual el TPI declaró No Ha Lugar, el 16 de febrero de 2017, notificada el 24 de febrero de 2017. En su denegatoria de reconsideración el TPI aseveró que no estaba en condiciones de atender el asunto, al estimarlo prematuro, **puesto que la parte demandante aún no había acreditado la publicación del edicto.**

Ante ello, la parte apelante presentó un primer recurso de apelación el 23 de febrero de 2017<sup>2</sup>, el cual desestimamos por falta de jurisdicción, al ser presentado de manera prematura, el 20 de abril de 2017, notificada el 25 del mismo mes y año. En la desestimación fuimos particularmente cuidadosos en señalar que **ante el incumplimiento con la notificación de la sentencia a la luz de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra**, tal era el único curso decisorio posible.

Así las cosas, la señora Guzmán Vázquez recurre nuevamente ante este foro intermedio mediante un segundo recurso de apelación, el 17 de julio de 2017. Sin embargo, de un examen del Sistema de Tribunales (TRIB), se desprende que a la fecha de la presentación de este segundo recurso de apelación **aún no se había cumplido con la notificación de la sentencia de acuerdo a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra**. Como cuestión de hecho, debemos matizar que, estando ante nuestra consideración el segundo recurso de apelación aludido,

---

<sup>2</sup> KLAN201700253

el TPI ordenó que se emitiera una notificación enmendada de sentencia por edicto, el 21 de julio de 2017, notificada el 3 de agosto del mismo año.

## **II. Breve Exposición de Derecho**

### **A.**

Es de notar que, aún en los escritos presentados por derecho propio, resulta necesario dar cumplimiento con los requisitos que impone la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. El Tribunal Supremo ha manifestado que *el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el peticionario viene obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84 (2013). La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para atender el asunto y revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

### **B.**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando

ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra*.

### C.

Además, es norma que la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. *Id.* En lo pertinente al caso en discusión, la Regla 46 de las de Procedimiento Civil establece: **[1]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** 32 LPRA Ap. V, R. 46.

De particular importancia en la solución del asunto ante nuestra consideración resulta la disposición

contenida en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra, que en lo pertinente indica:

[e]n el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, **el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.** El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.** (Énfasis suplido).

### III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Iniciamos señalando que, tal como ocurrió en el primer escrito que nos presentó la apelante, su segundo recurso sigue sin cumplir con varios requisitos para considerarlo debidamente perfeccionado. A pesar de ello, nuevamente, estimando el valor del acceso a la justicia que delinea nuestro proceder, recurrimos a la documentación electrónica de TRIB, para auto-colocarnos en condición de auscultar nuestra jurisdicción para actuar en el caso. Efectuado dicho ejercicio, pudimos confirmar que **la Sentencia Enmendada objeto del recurso de apelación presentado aún no ha sido notificada de manera adecuada**, por cuanto adolece de cumplimiento con la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra. A todas luces, a consecuencia de ello, el TPI emitió una notificación ordenando la notificación de la sentencia enmendada mediante edicto, el 3 de agosto de 2017, en

una fecha posterior a que fuese presentado ante nosotros el recurso de apelación<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se debe entender que la sentencia no ha surtido efecto alguno, y las partes han de cobrar conciencia, subrayamos, que **hasta que se publique el edicto, no comienza a correr el término para apelar ante este Tribunal**. Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, supra. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003). *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, a la pág. 989. Reiteramos que resulta indispensable que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Cap. X, págs. 1138-1139. El debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se le notifique a las partes las sentencias, órdenes y resoluciones que se emiten, pues sólo así estarán en posición de solicitar los remedios apelativos correspondientes. *Caro v. Cardona*, supra.

A tenor, no tenemos otra opción que la de concluir que nuevamente estamos ante un recurso prematuro, por lo cual nos vemos imposibilitados de atenderlo en sus méritos. Una vez se obre de conformidad con la Regla 65.3 (c), supra, en específico, **que el demandante cumpla con la publicación del aviso de notificación de**

---

<sup>3</sup> La presentación de un recurso de apelación tiene el efecto de suspender todos los procedimientos en el TPI respecto a la sentencia apelada. Bajo tales términos, cualquier actuación del foro primario que acontezca mientras se encuentra suspendido el asunto, se estimara sin jurisdicción. En consonancia, el TPI deberá esperar hasta la notificación del mandato de esta sentencia para entonces poder emitir una notificación enmendada de la sentencia dictada el 20 de enero de 2017. Véase, Regla 52.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3; Regla 18 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.18; además, *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012).



**sentencia mediante edicto a través de un periódico de circulación general,** entonces las partes podrán solicitar acudir ante este foro apelativo, de entenderlo necesario. Ver, R. H. Hernández Colón, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Lexis-Nexis, 2010, sec. 1704, pág. 194.

Se ordena la desestimación del recurso presentado y el desglose de los apéndices del presente recurso, a los fines de que la parte apelante los pueda utilizar en el futuro, de así interesarlo. Véase, Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E).

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones